

La Ley 13674 y la Orgánica del Poder Judicial, modificatorias del Art. 12 del C. de P. P. no se refieren a todas las modalidades de los delitos contra el patrimonio. Debe regirse por este criterio la diferenciación entre delito y falta por razón de la cuantía.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional del Cuzco, por sentencia de fs. 78 v., ha condenado a Benito Quino Quino e Higinio Quino Páucar, por los delitos de usurpación y daños en agravio de Antolín Quispe, a la pena de seis meses de prisión y a pagar 1,000 soles oro por concepto de reparación civil. Han interpuesto recurso de nulidad, el Fiscal, que había solicitado la misma pena que el Tribunal ha impuesto, y los condenados, por considerar que los hechos constituyen mera falta, razón por la cual consideran injusta la sentencia en cuanto ha declarado infundadas las excepciones interpuestas.

Los condenados han confesado que el 7 de febrero de 1960 usurparon las tierras denominadas "Qquenchapata o Hispán"; talaron árboles, modificaron cercos y sembraron en parte, lo que, de otro lado, se ha comprobado debidamente con la inspección ocular y pruebas testimoniales que corren en autos, cuyo examen es innecesario por cuanto, lo que alegan los reos es que ni por el valor del terreno, ni por cuantía de los daños, los hechos constituyen delito; pues, consideran que el valor total no llega a 1,200 soles.

La tesis sostenida por la defensa es inaceptable por ilegal. En efecto, la Ley N° 13674, modificatoria del Art. 12 del C. de P. P., no se refiere a todas las modalidades de atentados contra el patrimonio, sino únicamente al hurto practicado en las condiciones previstas por ella. En consecuencia las excepciones de prescripción, de naturaleza de juicio e incompetencia, carecen de fundamento.

En cuanto a la pena no hay observación que hacer y desde que el Fiscal solicitó únicamente 6 meses de prisión el Tribunal, en uso de sus facultades y de acuerdo con las circunstancias del delito y condiciones personales de los reos, ha procedido bien al suspender la ejecución de la misma.

Por las consideraciones que preceden, soy de opinión que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 15 de mayo de 1964.

ESPARZA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de mayo de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas setentiocho vuelta, su fecha veinte de junio último, que condena a Benito Quino Quino y a Higinio Quino Páucar como autores de los delitos de usurpación y daños, en agravio de Antolín Quispe; a la pena de seis meses de prisión condicional y a pagar, en forma solidaria, la suma de un mil soles por concepto de reparación civil, en favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— VIVANCO MUJICA.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 679/63.—Procede del Cuzco.
